



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

Radicación:	41-001-31-07-001-2023-00133-00
Accionante:	Johana Paola Poveda Hernández
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros

Neiva (H), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la acción de tutela interpuesta por la señora JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ, en nombre propio, contra la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2022; que presuntamente se le están vulnerando o poniendo en peligro los derechos a la igualdad, al acceso a cargo o función pública, y al debido proceso, al negarse a reprogramar la citación a pruebas escritas en el Concurso de Méritos FGN 2022, para los cargos de Técnico Investigador IV y Técnico Investigador II, la cual fue fijada para el día 10 de septiembre de 2023 a partir de las 6:30 a.m. y durante las jornadas de la mañana y la tarde.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y se dispone admitirla imprimiéndole un trámite preferencial. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.- VINCULAR al presente trámite constitucional al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 y a la Universidad Libre.

2.- Pruebas:

2.1. Del accionante:

2.1.1.- TENER como tales, los documentos relacionados y aportados en el acápite de las pruebas en el escrito o libelo de la demanda de tutela.

3.- MEDIDA PROVISIONAL

El despacho atendiendo la solicitud, entrará a resolver la pretensión de reprogramar a favor de JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ la fecha y hora para presentar las pruebas escritas en el Concurso de Méritos FGN 2022, en ingreso para los cargos de Técnico Investigador IV y Técnico Investigador II.

Sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción, la H. Corte Constitucional en Auto A-262 fechado el 6 de diciembre de 2011, del que fue magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expuso:



***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

“II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’<sup>3</sup>. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998<sup>4</sup>:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio

<sup>1</sup> Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

<sup>2</sup> MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>4</sup> MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

irremediable.<sup>5</sup>

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997<sup>6</sup>:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

(...)”.

Teniendo en cuenta lo relatado por la accionante y los medios de prueba que aporta, encuentra este Juez que está acreditado lo siguiente: 1. Que se encuentra inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2022, para el ingreso a los cargos de Técnico Investigador IV y Técnico Investigador II. 2. Que fue citada para presentar las pruebas escritas para el día 10 de septiembre de 2023 a partir de las 6:30 a.m. y 2:30 p.m., en la Institución Educativa Liceo Santa Librada en la ciudad de Neiva, Huila. 3. Que de acuerdo con la historia clínica allegada la accionante fue sometida a parto por cesárea el 30 de agosto de 2023. 4. Que la médica Tatiana Cerón Charry, Ginecología y Obstetricia, genera incapacidad a favor de la accionante desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 02 de enero de 2024. Adicionalmente le ordena guardar reposo en casa.

Se entrará entonces a analizar si se reúnen los requisitos establecidos que son:

**1) Que la medida esté encaminada a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.** En este caso la medida tiende a proteger de una parte los derechos a la igualdad, al acceso a cargo o función pública, y debido proceso y de otra la salud de la accionante, pues debido a su precario estado de salud consecuencia del reciente parto por cesaría al que fue sometida, debe guardar reposo en casa hasta el 02 de enero de 2024, lo cual le impide realizar actividades físicas, como por ejemplo presentarse a la sede donde se realizará el examen de la Fiscalía y presentar la prueba escrita.

**2.- Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.** En este sentido, nótese que de no accederse a la medida provisional significaría que JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ no pueda asistir a la Institución Educativa Liceo Santa Librada en la ciudad de Neiva, el día 10 de septiembre de 2023 a presentar la prueba escrita en el Concurso de Méritos FGN 2022, con lo cual perdería la oportunidad de continuar su

<sup>5</sup> Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>6</sup> MP. Carlos Gaviria Díaz.



***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

participación en el referido concurso o en caso contrario que de llegar a hacerlo, esto es, asista a presentar la prueba, pueda verse amenazado su derecho fundamental a la salud, debido al reciente parto por cesárea al que fue sometida que le generó una incapacidad desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 02 de enero de 2024.

**3.- Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.** Precisamente se tiene certeza de la existencia de la citación a Pruebas Escritas Concurso de Méritos FGN 2022, la cual fue notificada a través del portal SIDCA 2, en el cual se informa a JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ, que la prueba se realizará en la Institución Educativa Liceo Santa Librada ubicado en la Carrera 1 n.º 26-345 de Neiva, bloque 1, piso 1, salón 19. La fecha es el 10 de septiembre de 2023, horas 6:30 a.m. y 2:30 p.m.

Igualmente se cuenta con copia del reporte del historial clínico de JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ, las ordenes médica e incapacidad médica emitida por la profesional de la salud Tatiana Cerón Charry, Ginecología y Obstetricia, que genera incapacidad a favor de la accionante desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 02 de enero de 2024.

**4.- Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada.** En este caso existe conexidad. No cabe duda que con la emisión de esta medida provisional se salvaguardan los derechos de JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ a la igualdad, al acceso a cargo o función pública, debido proceso y salud.

**5.- Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.**

De acuerdo con lo precedentemente expuesto se la medida provisional se concederá única y exclusivamente a favor de JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ.

Resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia que establece que *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado...”*

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho: *“En relación con este fundamento normativo, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta protección también se deriva de instrumentos internacionales. “Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación*



***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

*contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario" (Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada).*

Por todos estos motivos, se accederá a la medida provisional solicitada por JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ. Esto sin perjuicio de que en el trámite del proceso o en la sentencia, de existir mérito, se pueda reconsiderar esta determinación. En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre, que procedan de inmediato a reprogramar a la accionante la presentación de la prueba escrita en el Concurso de Méritos FGN 2022, para los cargos de Técnico Investigador IV y Técnico Investigador II, la cual se encuentra fijada para el día 10 de septiembre de 2023. La reprogramación de la presentación de la prueba debe establecerse para una fecha en la cual la accionante no se encuentre incapacitada.

**DECISIÓN**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA,

**RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR, la DEMANDA de TUTELA instaurada por JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ, en nombre propio, contra la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2022 y los vinculados Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 y a la Universidad Libre.

Segundo.- DECRETAR la medida provisional en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre, que, una vez notificada esta decisión procedan de inmediato a reprogramar a favor de JOHANA PAOLA POVEDA HERNÁNDEZ la presentación de la prueba escrita en el Concurso de Méritos FGN 2022, para los cargos de Técnico Investigador IV y Técnico Investigador II, la cual se encuentra fijada para el día 10 de septiembre de 2023. La reprogramación de la presentación de la prueba debe establecerse para una fecha en la cual la accionante no se encuentre en incapacidad.

Tercero.- DAR TRASLADO al representante legal de las personas jurídicas accionadas y vinculadas, de la demanda de tutela, adjuntando copia de ésta y sus anexos; para que en el término perentorio de dos (2) días, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmados y a las pretensiones planteadas por los accionantes, presenten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

Cuarto.- ADVERTIR a los accionados y vinculados a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento debiendo aclarar todos los hechos, conductas o actuaciones administrativas que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento  
Neiva – Huila***

el accionante expone en su demanda de solicitud de tutela; y que la entrega de los documentos deberá hacerse dentro del término otorgado para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que generaría la omisión injustificada de tales deberes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ARMANDO GONZÁLEZ TORRES**  
Juez